

18) Irmelia Labour, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales; y

19) Norberta Torres, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1982, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varias personas.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1982

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

- 1) José Ulises Rodríguez Pichardo, con una pensión del Estado de cuatrocientos siete pesos oro (RD\$407.00) mensuales;
- 2) Lépido César Pérez Herrera, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;
- 3) Ana Leonor Florián de Sánchez, con una pensión del Estado de ciento veintiocho pesos oro (RD\$128.00) mensuales;
- 4) Pedro Mariano Gómez Alfonso, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;
- 5) Alfredo Mingo, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (360.00) mensuales;
- 6) Julio Reynoso Marissán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 7) Víctor Anselmo López, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;
- 8) Eliardo de Jesús Ventura, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;
- 9) José Altagracia Méndez Matos, con una pensión del Estado de ciento setentidós pesos con ochenta centavos (RD\$172.80) mensuales;
- 10) Antonio María Ogando, con una pensión del Estado de cien-

to setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

11) Emilia Herrera Rondón, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Enerolisa Santos Vda. Valenzuela, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Zoila Ofelia Lora Tejera, con una pensión del Estado de doscientos treintisiete pesos con sesenta centavos (RD\$237.60) mensuales;

14.) Ramón Eduardo Díaz Espiral, con una pensión del Estado de ciento cuarenticuatro pesos oro (RD\$144.00) mensuales;

15) Gregorio Peguero Solano, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesenta pesos con ochentitrés centavos (RD\$460.83) mensuales;

16) Ruben Darío Balcácer Bonilla, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

17) Amalia Isabel Vargas Suárez, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

18) Gregoria Canela Placencia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

19) Tomasina Figueroa Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

20) Darío Pérez Medina, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fon-

do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1983, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984
SALVADOR JORGE BLANCO
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1983

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas: